



## ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Proceso: Sucesión

Causante: Alejandro Echeverri Arbeláez

RDO. NO. 056153184001-2020-315-00

Se da traslado a la parte contraria del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la cónyuge superviviente y unos herederos en contra del auto fechado el 04 de enero de 2022, por el término de tres días. Fijado en lista hoy 28 de enero de 2022 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 31 de enero y vence el 02 de febrero de 2022.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA

Medellín, 6 de enero de 2.022.

Señores:

Juzgado Primero (1°) Promiscuo de Familia

Rionegro-Antioquia

Email: [rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**Asunto: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A AUTO DEL 4/01/2022  
PUESTA EN PELIGRO DE DERECHOS FUNDAMENTALES  
DE LA CÓNYUGE SUPERSTITE Y DE TRABAJADORES (CRÉDITOS  
PRIVILEGIADOS)**

**Proceso:** Sucesión simple e intestada del señor ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELAEZ

**Demandante:** GRETTY PATRICIA ECHEVERRY CARVAJAL.

**Demandados:** MYRIAM DE JESÚS VALDERRAMA CORREA y OTROS.

**Radicado: 05615 31 84 001 2020 00 315 00**

**HILDA MILENA VALDERRAMA RÚA**, actuando como apoderada de los demandados en el proceso de la referencia; de la manera más respetuosa y atenta me permito pronunciarme frente al auto proferido por su Señoría el día 4 de enero de 2.022 publicado en ESTADO No.097 del 5 de enero de 2.022 y que parcialmente reza textualmente:

*“...De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso se decreta el embargo del contrato de transporte de leche cruda suscrito entre el causante y/o la cónyuge supérstite y la empresa “Parmalat Colombia Ltda”. ...”.* (Subrayas, negrillas y cursivas propias).

Pues bien, en actuación anterior fechada 28 de abril de 2.021, dando **RESPUESTA A OFICIO 282 -12/04/2.021**, manifesté al Despacho en relación al pedimento exacto de:

*“...comprobantes de pagos de terceros por servicios prestados de transporte de leche....”*

Que me permitía ***“informar a su señoría que desde antes de la fecha del deceso del señor ALEJANDRO ECHEVERRI ARBELAEZ el contrato de transporte de leche que éste tenía con la empresa “Parmalat” había terminado, por lo que a la masa sucesoral no entró pago alguno de “terceros” por concepto de servicios prestados por transporte de leche. (Adjunto entrego certificación de la empresa Parmalat que da fe de dicha situación)....”*** (Subrayas, negrillas y cursivas propias).

A la anterior situación de derecho el Juzgado hizo caso omiso.

Ahora bien, como al parecer en el presente asunto no ha interesado el mínimo vital de la cónyuge supérstite mujer que actualmente cuenta con 64 años de edad, es decir, es una persona de la tercera edad que merece especial protección del Estado; puesto que cada auto que se va emitiendo siempre va en detrimento de la vida en condiciones dignas de la misma; considero oportuno manifestarle al señor Juez que con la Empresa Parmalat Colombia Ltda., mi prohijada señora Miriam de Jesús suscribió un **“PACTO PARA PRESERVAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS CONTRATISTAS DE PARMALAT COLOMBIA LTDA**

**EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL**” y es que tenía que ser así puesto que un asunto como el que nos convoca en este Juzgado no puede sobrepasar los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad ni mucho menos los créditos privilegiados como son los de los trabajadores.

En efecto, en desarrollo del contrato de leche cruda la señora Miriam mensualmente tiene unos gastos que mínimo ascienden a **\$25.242.000**, gastos que **no hemos relacionado en los inventarios y avalúos aún porque la demandante no ha permitido que se haga esta diligencia.**

**Si embargan esos dineros, me pregunto, ¿con qué se le va a pagar a los trabajadores y con qué se pagarán los gastos que acarrea dicho contrato? (ver prueba anexa).**

Recuérdese que “Cuando el empleador adeuda salarios y prestaciones sociales, estamos ante un **crédito** o deuda de primer orden, **es decir, que se cobra de forma privilegiada sobre las otras deudas que tenga el empleador.** Como existen varios **créditos** de primer orden, los **laborales** están **privilegiados** sobre los otros de la misma clase”.

*“Créditos de primera clase.*

*Los créditos de primera clase están definidos en el artículo 2495 del código civil y allí encontramos los siguientes:*

- **Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.**
- *Lo créditos del fisco (Impuestos)*
- *Pensión de alimentos (art. 134 ley 1098)*
- *Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- *Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- *Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*
- *Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.”*

Señor Juez, con todo respeto solicito que mediante autos no se atropelle más los derechos fundamentales de tantas personas y máxime emitir el mismo sin antes estarse lo suficientemente documentado para tomar decisiones tan drásticas y dañinas.

En pronunciamiento anterior también había informado que con el producido de ese contrato de transporte de leche la señora MYRIAM DE JESÚS VALDERRAMA CORREA solventaba sus gastos propios y los de todos sus hijos (**mínimo vital**) así como los gastos que demanden los demás bienes sociales y el sostenimiento de los vehículos con sus respectivos conductores. Por qué nunca se leyó este mi pronunciamiento?

**“El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.).”**

El hecho de haber un proceso sucesorio en trámite donde **una (1) única** de las herederas –hija- no haya accedido a un **justo y legal** acuerdo para liquidar la

herencia, no puede ser motivo para violar los derechos fundamentales que le asiste a los otros herederos **- 5 hijos-** ni mucho menos a la **cónyuge supérstite** persona revestida de **especial protección** incluso por el hecho de pertenecer a la tercera edad y **ahora también violando derechos de trabajadores.**

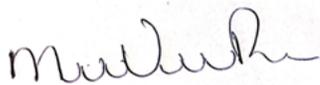
Solicito en nombre de todos mis presentados al señor Juez de la causa, que ordene la entrega de los dineros que están consignados a órdenes del Juzgado y que pertenecen a la masa sucesoral **en los porcentajes a que haya lugar** ya que éstos son indispensables para la conservación de los bienes y para el pago de los trabajadores de las fincas; so pena de empezar a afectar el mínimo vital y móvil de estas personas y de sus familias por falta de pago.

En consecuencia, con fundamento en las pruebas allegadas con este escrito, solicito al señor Juez aclare y/o reconsidere la decisión adoptada en auto del 4 de enero de 2022.

Anexos.

Los documentos que dan fe de lo narrado en este escrito.

De Usted,  
Atentamente,



---

**HILDA MILENA VALDERRAMA RÚA**  
**C.C. No. 42.825.257 de Sabaneta**  
**T.P. 120.815 H.C.S. de la J.**

**POLITICA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS  
CONTRATISTAS DE PARMALAT COLOMBIA LTDA., EN EL MARCO DE LA  
RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL**

La Constitución Política de Colombia hace referencia a la Responsabilidad Social Empresarial, concepto que implica no solo el respeto por los derechos laborales de los trabajadores directos de PARMALAT COLOMBIA LTDA., en el marco de trabajo decente como lo ha establecido la Organización Internacional del Trabajo. Sino también propender por que los contratistas de la compañía cumplan con el respeto de los derechos laborales individuales y colectivos de sus trabajadores, para contribuir con el desarrollo económico, y el bienestar social de los colombianos.

**DERECHOS DEL TRABAJADOR**

Teniendo en cuenta lo anterior, las personas naturales o jurídicas que pretendan celebrar contratos civiles y/o mercantiles con PARMALAT COLOMBIA LTDA., deberán ceñirse estrictamente a los principios rectores del Código Sustantivo del Trabajo, y cumplir fielmente sus dispositivos normativos, y aquellos contenidos en las normas que lo complementan y/o modifican. Por consiguiente, los colaboradores de los contratistas que se encuentren subordinados a estos, deberán suscribir los respectivos contratos de trabajo, recibir una remuneración salarial digna, teniendo en cuenta el oficio o labor ejecutada, el grado de escolaridad del trabajador, y la jornada laborada. Igualmente el contratista de PARMALAT COLOMBIA LTDA., deberá respetar la edad mínima de empleabilidad en Colombia, el respeto por los derechos de las personas con debilidad manifiesta, tales como mujeres en embarazo, personas discapacitadas, madres cabeza de familia etc. Se compromete el contratista de PARMALAT COLOMBIA LTDA., a que sus trabajadores no excedan la jornada máxima legal permitida por la ley laboral Colombiana, a cumplir estrictamente con el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, incluyendo los respectivos Parafiscales, las vacaciones, prestaciones sociales, y a procurar el cumplimiento del Sistema de Seguridad y Salud en el trabajo, a fin de evitar accidentes o enfermedades de origen laboral.

La empresa se reserva el derecho de auditar y/o revisar el cumplimiento por parte del contratista de las normas que regulan el derecho laboral en Colombia, y de lograr verificar incumplimiento de las mismas será causal grave que genera la terminación unilateral del respectivo contrato por

parte de la empresa contratante, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios a que haya lugar por dicho incumplimiento.

Para constancia se firma, una vez leída y aprobada en la ciudad de Medellín, a los 22 días, del mes de Mayo, de 2020, en dos ejemplares del mismo tenor y valor.

EL CONTRATANTE,

EL CONTRATISTA,

.....

*Miryam Valderrama*

C.C. NRO.....

C.C. NRO 39.163.608

PARMALAT COLOMBIA LTDA

.....

| <b>GASTOS TRANSPORTE DE LECHE</b>   |                  |                 |                            |
|---|------------------|-----------------|----------------------------|
| <b>DESCRIPCIÓN</b>  | <b>VALOR/MES</b> | <b>CANTIDAD</b> | <b>TOTAL A PAGAR / MES</b> |
| NOMINA TRABAJADORES   | 1.500.000        | 3               | 4.500.000                  |
| SEGURO CONTRA TODO  | 560.000          | 3               | 1.680.000                  |
| COMBUSTIBLE   | 3.200.000        | 3               | 9.600.000                  |
| CAMBIO ACEITE   | 350.000          | 3               | 1.050.000                  |
| PEAJES  | 1.044.000        | 3               | 3.132.000                  |
| LLANTAS   | 1.160.000        | 3               | 3.480.000                  |
| OTROS(SOAT, tecnicomecánica, desgaste, tallerempaque, LIQUIDACION PRIMA,ARLetc..) | 600.000          | 3               | 1.800.000                  |
| <b>TOTAL GASTOS TRANSPORTE</b>  |                  |                 | <b>25.242.000</b>          |

TENER EN CUENTA LA DEPRECIACION DEL VEHICULO Y LOS GASTOS IMPOVISTOS QUE RESULTAN (REPARACION MOTOR, HOJHAS DE RESORTE, RINES, ETC) QUE NO SE TUVIERON EN CUENTA EN ESTE EJERCICIO YA QUE SON ESPORADICOS PERO SON DE GRAN VALOR.

Bogotá, Junio 19 / 2020

Señores  
**PARMALAT COLOMBIA LTDA**  
Dpto de Contabilidad

Ref: Aportes a Seguridad Social

Respetados Señores:

Por medio de la presente informo que no cotizo aportes a ARL debido a que yo no manejo el vehículo de placas TMB 416 SXIAR SXI771 con el que le presto el servicio de transporte a la compañía, a este vehículo le tengo conductor y a él se le paga la seguridad social completa.

Cordialmente,

FIRMA:

Miryam Valderrama

NOMBRE:

Miryam Valderrama

C.C. No.

39163608

**TRANSPORTADOR**